

Expediente: **3143/19**

Carátula: **ROMANO LUCAS EDUARDO C/ ERAZO ROBERTO EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/10/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GOMEZ, JOSE RAMON-TERCERO

20304422247 - ERAZO, ROBERTO EDUARDO-DEMANDADO/A

20205807056 - ROMANO, LUCAS EDUARDO-ACTOR/A

20304422247 - PARANA SEGUROS, -DEMANDADO/A

27284730130 - JUAREZ, LAURO ANTONIO-DEMANDADO/A

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3143/19



H102084652411

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 27/08/2019

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: "ROMANO LUCAS EDUARDO c/ ERAZO ROBERTO EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3143/19"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 17 de octubre de 2023.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en autos del epígrafe, y

### **RESULTA:**

Que, mediante presentación digital de fecha 30/07/2020, se apersona Lucas Eduardo Romano, DNI N° 43.965.383, con el patrocinio de los letrados Elias Gustavo Abi Cheble y Daniel Eduardo López Garcete, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Roberto Eduardo Erazo, DNI N° 26.617.180, y Lauro Antonio Juarez, DNI N° 11.937.005; a la vez que cita en garantía a la compañía PARANÁ SEGUROS, CUIT N° 30-50005710-2, por la suma de \$4.387.025,59, o lo que más o menos resulta de las pruebas a producirse.

Relata que, en fecha 11/07/2017, siendo horas 21:30 aproximadamente, circulaba en una motocicleta Yamaha, dominio YBR 125, a velocidad prudente, por la calle Belgrano de la ciudad de Lules de esta Provincia; cuando en la intersección del Pje. Lucas Córdoba fue embestido, brutal e intempestivamente (en su parte izquierda), por un camión marca Mercedes Benz, modelo 1620, dominio AVB 940, cuando realizó una maniobra de giro hacia su izquierda.

Expone, que luego del terrible impacto, ocasionado por la imprudente maniobra del conductor demandado, y a pesar de las maniobras efectuadas por su parte para evitar la colisión, sufrió importantes lesiones que le provocaron una gran angustia y un trauma psicológico de gran magnitud.

Explica, que sufrió fractura expuesta de fémur, traumatismos encéfalo craneano grave, cicatriz lineal de 15 centímetros en región temporoparietal y, como consecuencia de la grave lesión intracraneal, quedó con secuelas con notoria bradipsiquia y alteración de la memoria, entre otros. Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: 1- Gastos de medicamentos; 2- Incapacidad sobreviniente; 3- Lucro cesante; 4.- Lucro cesante y chance; 5- Daño psicológico; 6.- Daño moral; que sumados, totalizan el monto relacionado precedentemente.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación digital de fecha 11/06/2021, se apersona el letrado Arturo Forenza, en su carácter de apoderado de PARANÁ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; y asume cobertura en los términos y condiciones de la póliza N° 4825138; a la vez que efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, solicitando el rechazo de la demanda. Su versión de los hechos es la siguiente: que el accidente ocurrió en fecha 11/07/2017, a hs 21:30 aproximadamente, en circunstancia en que el vehículo asegurado, conducido por Roberto Eduardo Erazo, se desplazaba de manera reglamentaria por calle Belgrano, de sur a norte, y al girar hacia el oeste es sorprendido por la motocicleta del actor que, circulando sin luces por la misma calle Belgrano, pero en sentido norte-sur, embiste la parte media del paragolpe delantero del camión asegurado. Destaca, que el impacto se produjo cuando el camión se encontraba casi ingresando ya al Pje. Córdoba. Asevera, que el accidente fue por culpa exclusiva de la víctima, con su obrar antirreglamentario: sin casco protector, a excesiva velocidad y sin luces, entre otros; por lo que ha destruido el nexo de causalidad entre la conducta de Erazo y el hecho productor de los daños sufridos.

Concomitantemente, mediante presentación digital de fecha 11/06/2021, se persona el señor Lauro Antonio Juárez, con el patrocinio de la letrada Gladys Ines Iramain Bazan, y opone defensa de falta de legitimación pasiva.

Fundamenta dicha defensa en que, sin perjuicio de que al momento del hecho el camión continuaba registrado a su nombre, el mismo salió de la órbita de su custodia en fecha 09/09/2013, fecha en la que efectuó una operación comercial de compraventa con el señor José Ramón Gómez, DNI N° 14.083.833, y a quien le entregó toda la documentación del vehículo, necesaria a los fines de que pudiera realizar la correspondiente transferencia. En virtud de ello, solicita se lo cite como tercero. Acto seguido, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, a la vez que solicita el rechazo de la demanda. En su versión de los hechos, precisa que tomó conocimiento del siniestro recién en el año 2017 cuando fue citado a una audiencia de mediación, desconociendo a las personas que fueron protagonistas del siniestro que dio lugar al proceso.

Seguidamente, mediante presentación digital de fecha 30/06/2021, se apersona el letrado Arturo Forenza, en su carácter de apoderado del codemandado Roberto Erazo, y adhiere a la contestación de demanda efectuada por Paraná de Seguros S.A. No obstante ello, mediante proveído de fecha 06/07/2021 se tiene por extemporánea dicha contestación.

Luego, mediante presentación digital de fecha 07/07/2021, el actor contesta la citación a tercero solicitada (José Ramón Gomez), la falta de legitimación y el límite de la cobertura opuesto por la aseguradora, en los términos que en dicha presentación constan.

En fecha 22/10/2022, se dicta la sentencia por la cual se hace lugar al pedido de citación de tercero del señor José Ramón Gómez, efectuado por el codemandado Juárez. Corrido el traslado de ley, el

citado no se apersona a estar a derecho en la causa, por lo que, mediante providencia de fecha 03/05/2022, se tiene por incontestada la demanda.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 20/05/2022, se dispone la apertura de la causa a pruebas, bajo las reglas del Protocolo de Oralidad (Acordada N° 1079/18).

De allí que, en fecha 15/12/2022, y durante la vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -Ley N° 9531-, tiene lugar la celebración de la primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas en la que, atento el fracaso de la conciliación intentada, se admiten las siguientes pruebas de las partes: Por el actor, a.- instrumental; b.- informativa; c.- absolucón de posiciones; d.- pericial médica; por el codemandado Lauro Antonio Juarez: a.- documental; b.- informativa; c.- pericial médica; d.- pericial psicológica; y por el codemandado Roberto Eduardo Erazo y la citada en garantía, 1.- documental; 2.- absolucón de posiciones; 3.- pericial médica; 4.- pericial psicológica.

Producida parcialmente la prueba, conforme el plan de trabajo establecido, en fecha 19/09/2023, se lleva a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa, en la que se ordena la clausura del período probatorio y tener presente las consideraciones vertidas por el letrado Forenza en relación a la prueba confesional ofrecida por el actor; se reciben los alegatos orales de las partes, y se dispone el pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

## **CONSIDERANDO:**

### **1.- LA LITIS.**

Que, mediante presentación digital de fecha 30/07/2020, se apersona Lucas Eduardo Romano, DNI N° 43.965.383, con el patrocinio de los letrados Elías Gustavo Abi Cheble y Daniel Eduardo López Garcete, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Roberto Eduardo Erazo, DNI N° 26.617.180, y Lauro Antonio Juarez, DNI N° 11.937.005; a la vez que cita en garantía a la compañía PARANÁ SEGUROS, CUIT N° 30-50005710-2, por la suma de \$4.387.025,59, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación digital de fecha 11/06/2021, se apersona el letrado Arturo Forenza, en su carácter de apoderado de PARANÁ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; y asume cobertura en los términos y condiciones de la póliza N° 4825138; a la vez que efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, solicitando el rechazo de la demanda.

Concomitantemente, mediante presentación digital de fecha 11/06/2021, se apersona el señor Lauro Antonio Juárez, con el patrocinio de la letrada Gladys Ines Iramain Bazan, y opone defensa de falta de legitimación pasiva. Acto seguido, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, a la vez que solicita el rechazo de la demanda.

Seguidamente, mediante presentación digital de fecha 30/06/2021, se apersona el letrado Arturo Forenza, en su carácter de apoderado del codemandado Roberto Erazo, y adhiere a la contestación de demanda efectuada por Paraná de Seguros S.A. No obstante ello, mediante proveído de fecha 06/07/2021 se tiene por extemporánea dicha contestación.

Luego, mediante presentación digital de fecha 07/07/2021, el actor contesta la citación a tercero solicitada (José Ramón Gomez), la falta de legitimación y el límite de la cobertura opuesto por la aseguradora, en los términos que en dicha presentación constan.

En fecha 22/10/2022, se dicta la sentencia por la cual se hace lugar al pedido de citación de tercero del señor José Ramón Gómez efectuado por el codemandado Juárez. Corrido el traslado de ley, el citado no se apersona a estar a derecho en la causa por lo que, mediante providencia de fecha 03/05/2022, se tiene por incontestada la demanda.

De esta manera queda trabada la litis.

## **2.- ENCUADRE JURÍDICO.**

Liminarmente, teniendo a la vista la causa penal, iniciada como consecuencia del hecho a valorarse en autos, caratulada: "ERAZO ROBERTO EDUARDO Y OTRA S/ LESIONES CULPOSAS" - EXPTE. N° 44061/2017, con trámite ante la Unidad Especial para la Resolución de Causas, remitida en vista para este Juzgado, en fecha 23/08/2023; se advierte que, mediante resolución de fecha 02/01/2020, se ordenó su archivo; es decir, se encuentra concluida, por lo que no existe ninguna cuestión de prejudicialidad penal que impida el dictado de la presente sentencia civil.

Asimismo, corresponde señalar que para la valoración y resolución de este caso, se aplicará el sistema de responsabilidad civil contenido en el Código Civil y Comercial vigente (en adelante CCyCN), atento a que, tanto la ocurrencia del hecho dañoso (11/07/2017), como sus consecuencias, tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Por otro lado, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse conforme lo dispuesto en el artículo 214 incisos 5 y 7 del CPCyCT vigente, son las siguientes: 1) Manifestaciones vertidas por el letrado Forenza (por el codemandado Erazo y la citada en garantía) relacionadas a la prueba confesional ofrecida por el actor; 2) Defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Lauro Antonio Juárez; 3) Responsabilidad civil de los demandados y de la compañía aseguradora citada en garantía; 4) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados; 5) Costas y honorarios.

## **3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.**

A continuación, se tratarán por separado las cuestiones controvertidas apuntadas en el punto anterior.

**PRIMERA CUESTIÓN: Manifestaciones vertidas por el letrado Forenza (por el codemandado Erazo y la citada en garantía) relacionadas a la prueba confesional ofrecida del actor.**

A los fines de una mayor claridad expositiva, corresponde hacer un breve recuento de lo acontecido en el trámite de la prueba confesional ofrecida por el actor, el que quedó pendiente de resolución el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Forenza, mediante presentación digital de fecha 26/04/2023.

Por providencia de fecha 03/02/2023, se otorgó al actor un plazo de 24 horas a los fines de que acompañe el pliego de posiciones en formato digital, bajo apercibimiento de tener por desistida la

prueba confesional.

Luego, mediante providencia de fecha 28/03/2023, se dispuso que, previo al libramiento de la cédula requerida por el actor, de cumplimiento con lo solicitado en el decreto de fecha 03/02/2023.

Así las cosas, y atento la falta de cumplimiento de la parte actora, en adjuntar el pliego de posiciones requerido, es que, mediante proveído de fecha 20/04/2023, se dispone hacer efectivo el apercibimiento efectuado y tener por desistida la prueba confesional ofrecida por el actor.

Seguidamente, mediante el punto I de la providencia de fecha 25/04/2023, se fija nueva fecha para la celebración de la Segunda Audiencia de Producción de Prueba y Conclusión de Causa, y, en el punto II, se intima al actor a que adjunte la movilidad necesaria para notificar a los demandados de la nueva fecha de audiencia, en virtud de la citación a que absuelvan posiciones, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba.

Contra el punto II del referido decreto, el letrado Forenza interpone la revocatoria que quedó pendiente de resolución, alegando de que ya se había decidido hacer efectivo el apercibimiento y tener por desistida la prueba. Corrido el traslado de ley, la parte actora no efectuó contestación alguna.

Ahora bien, del breve recuento de lo acontecido en el trámite de esta prueba confesional, resulta con meridiana claridad que se cometió un error involuntario en el dictado del punto II de la providencia de fecha 25/04/2023, por cuanto se intimó a adjuntar movilidad para notificar a los absolventes de una prueba confesional que, mediante la providencia anterior, de fecha 20/04/2023, se había tenido por desistida.

No obstante ser jurídicamente acertado el recurso de revocatoria impetrado por el letrado Forenza, lo cierto es que, atento lo dispuesto en la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa, en relación a la clausura del período probatorio, el pronunciamiento respecto de dicha revocatoria deviene abstracto en ésta instancia procesal. Así lo declaro.

Por su parte, y en relación a esta cuestión, el letrado apoderado del actor solicitó, mediante presentación digital de fecha 14/09/2023, que atento a la violación del deber de buena fe y lealtad procesal de la demandada, se le apliquen las sanciones de ley.

Corrida la vista de dicha presentación, el letrado apoderado de la demandada se opone a su progreso, por las razones de hecho y de derecho que constan en la presentación digital de fecha 26/09/2023, y a las que me remito.

Ahora bien, atento a todo lo expuesto precedentemente, y entendiendo que el trámite de este incidente pudo generar confusiones en las partes y en el mismo Juzgado, no observo que la parte demandada haya obrado en infracción al deber de buena fe y lealtad procesal. De allí, que corresponde rechazar la aplicación de sanciones peticionadas por la parte actora.

**SEGUNDA CUESTIÓN: Defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Lauro Antonio Juárez.**

El codemandado Lauro Antonio Juárez, opone defensa de falta de legitimación pasiva con fundamento en que el camión que presuntamente embistió la motocicleta del actor, fue vendido al señor José Ramón Gómez en fecha 09/09/2013.

En contestación al traslado conferido, la parte actora señala que el bien se encuentra a nombre del codemandado Lauro Antonio Juárez y, por ende, resulta ser el responsable civil.

Ahora bien, entrando al análisis de la defensa, resulta útil precisar que la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión (Bourguignon-Peral (Dir.), Código Procesal Civil de Tucumán, Tomo I, pág. 795).

A fin de poner orden en la cuestión a dilucidar, resulta necesario realizar algunas consideraciones en base a las constancias de autos.

En relación a la documentación adjuntada por el codemandado Lauro Antonio Juárez, considero especialmente relevante la siguiente: Boleto de compraventa automotor celebrado entre Lauro Antonio Juárez y José Ramón Gómez, del Camión, marca Mercedes Benz, dominio AVB-940, firmado el 09/09/2023; Formulario 08 con firma certificada por la Escribana Elvira Lazarte, titular del Registro n° 49; denuncia por parte de José Ramón Gómez de fecha 29/07/2017, en la cual reconoce que compró el camión, dominio AVB 940, desde el día 09/09/2013; y denuncia de venta en la cual el señor Juárez informa que vendió a través de boleto de compraventa sin fecha consignada.

También corresponde hacer mención a la póliza presentada por PARANÁ SEGUROS, en la cual se determina como asegurado al señor José Ramón Gómez, bajo la póliza N° 4825138 emitida el 02/06/2017 respecto del camión Mercedes Benz Dominio AVB 940.

En este orden de ideas, cabe señalar que la Excma. Cámara Civil y Comercial ha tenido la oportunidad de analizar en profundidad la situación de los automotores y el trámite de la adquisición del dominio, sentando el siguiente criterio, que comparto plenamente y considero aplicable al caso: “La protección a la víctima que fluye del art. 1113, segundo párrafo del Cód. Civil como de la disposición contenida en el citado art. 27 de la ley 22.977 –único interés que puede esgrimir la actora apelante– determina que en nuestro sistema legal, el titular dominial del automotor es civilmente responsable por los daños que puedan derivarse del riesgo o vicio de la cosa, regla que sólo habrá de ceder en caso de transferencia de dominio debidamente inscripta, o con la comunicación (denuncia de venta) prevista esta norma. Tiene dicho la Suprema Corte Provincial que del art. 1° del decreto ley 6582/58 reformado mediante ley 22.977 se deriva que la inscripción registral posee carácter constitutivo y publicitario del dominio, en tanto establece que la transmisión del dominio automotor sólo producirá efecto entre partes, y con relación a terceros desde la fecha de dicha inscripción; por tanto, si no se inscribe la transferencia aunque se haya hecho entrega de la cosa, no se opera la transmisión del derecho real de dominio. Por su parte, el art. 27 dispone enfáticamente que, hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente -en su carácter de dueño de la cosa- será civilmente responsable por los daños y perjuicios que produzca el automotor. El titular registral responde, por consiguiente, en ese carácter, esto es: por ser dueño del rodado y no por ser o no ser poseedor o guardián jurídico del mismo. Para que el titular registral se exima de responsabilidad respecto de los daños ocasionados por el vehículo debe haber comunicado al Registro con anterioridad al siniestro, que hizo tradición del mismo. Este sistema está inspirado en una mayor protección a la víctima. Es decir que el decreto 6582/58 regula el sistema registral y establece los efectos de la falta de inscripción de la transferencia, como así también, los que se derivan de la comunicación al registro del transmitente de que hizo transmisión del automotor” (cfr. CSJTuc., sentencia N° 1051 del 09/11/2007, autos: “Garlati Fernando Daniel vs. Budani Salinera S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios” y fallos allí citados). En el mismo precedente ha sido destacado que conforme el sistema de responsabilidad civil estructurado por vía del art. 1113 del Cód. Civil, el deber de responder por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, se atribuye a su dueño o guardián. Y que el decreto 6582/58 ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 22.977 “otorga el carácter de dueño de un automotor a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, haciéndolo en tal carácter, civilmente responsable por los daños que se produzcan (arts. 1, 27 y cc.). La interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es

quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJTuc., sentencia N° 160 del 21/3/2007); que su responsabilidad reconoce como fundamento el riesgo de la cosa que interviene en la causación del daño, y que desde tal perspectiva la norma cuestionada por el recurrente -art. 27 de la ley 22.977- no sólo no luce contrapuesta al sistema general sino precisamente complementaria del mismo. La ley crea un procedimiento especial (conf. art. 27 decreto 6582/58 ratificado por ley 14.467) otorgando un instrumento idóneo para que el titular registral del automotor se libere de la responsabilidad civil, por lo que no es admisible tal eximición si no recurrió a ese remedio y aun cuando pueda acreditar por otros medios que ya no tiene la posesión del rodado. Es que teniendo a su alcance una posibilidad cierta y eficaz de proteger sus derechos -y así, dar conocimiento público al desplazamiento de la guarda- permitirle liberarse de responsabilidad a quien no ha utilizado el mecanismo legal, sería tanto como premiar la torpeza (cfr. CSJTuc., sentencia N° 277 del 23/4/2002) (...) El razonamiento expuesto no se aparta de la lógica de la modificación legal introducida, según la cual “todo daño ocasionado con el automotor o por el riesgo o vicio de este, luego de la denuncia de venta, no es imputable a su dueño (titular inscripto) si la comunicación hubiera sido realizada con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad (cfr. Molina Quiroga, Eduardo, Denuncia de venta. Una interpretación de la ley que desprotege a la víctima, DJ 25/11/2009, 3324). (...) Recuerda este autor que la denuncia de venta introducida por la ley N° 22.977 significa la posibilidad de efectuar una comunicación al Registro del Automotor informando que se había realizado la tradición del vehículo, aún cuando no se hubiera presentado la transferencia, y permite al titular registral comunicar al Registro Seccional que se ha desprendido de la posesión del vehículo, liberándolo, en principio, de responsabilidad, a partir de la presentación de la misma (...) En definitiva, el efecto de la denuncia de venta consiste en que el adquirente o los sujetos a quienes éste transfiera el uso, la tenencia o la posesión del automotor, serán terceros por quienes el titular registral no debe responder” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1, Nro. Sent: 135, Fecha Sentencia 29/04/2013).

Así las cosas, en el presente caso no resulta acreditada la denuncia de venta requerida por la normativa del automotor para eximir de responsabilidad civil al vendedor del rodado. En efecto, la copia del formulario N° 11 no consigna fecha de ingreso al Registro del Automotor y, además, se encuentra adjuntado el original que debe anexarse al legajo correspondiente, lo que me lleva a entender que dicho formulario nunca fue ingresado a la repartición.

En consecuencia, considero que la operación de venta del rodado no tan solo no completó el trámite de registración en el Registro del Automotor, mediante la inscripción necesaria para constituir el derecho real de dominio; sino que, además, no se cumplió con la publicidad a terceros mediante la inscripción del instrumento correspondiente -denuncia de venta-, necesario para enervar la responsabilidad civil del vendedor a partir de la fecha de su ingreso al Registro.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el señor Lauro Antonio Juárez, codemandado en la causa. A su vez, atento el rechazo de la excepción, cabe absolver de responsabilidad civil por el accidente de tránsito al señor José Ramón Gómez, por cuanto no resulta ser el titular de dominio del camión y ser inoponible a terceros la compraventa del mismo. Tampoco resulta acreditada su condición de “guardián”. Así lo declaro.

**TERCERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil de los demandados y de la compañía aseguradora citada en garantía.**

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados en la presente causa, señores Lauro Antonio Juárez y Roberto Eduardo Erazo, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCyCN. En definitiva: las normas específicas remiten al art. 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN) ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I - Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367).

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS.,

13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA", Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online: [www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf](http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf)).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes -en lo esencial- las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: "En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder." (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Así las cosas, corresponde aclarar que la existencia del accidente se encuentra acreditada conforme las actuaciones de la causa penal (especialmente el acta policial y croquis ilustrativo, la declaración de la víctima e informes técnicos de los vehículos en cuestión), a la vez que es un hecho no controvertido por las partes que el accidente de tránsito ocurrió el día y en la hora aproximada que se relata en la demanda, así como la intervención de los vehículos y personas mencionadas en la misma y los daños generados; las partes sólo difieren respecto de los hechos de ocurrencia, o sea, la mecánica misma del siniestro; y la extensión de los daños en el actor.

Por otro lado, y en relación al artículo 1758 del CCyCN que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián.

Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián” (Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (cfr. Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Así las cosas, corresponde remarcar que en el presente juicio se encuentra reconocido y, a su vez acreditado, que el señor Roberto Eduardo Erazo conducía el camión; y que, como se analizó en la cuestión precedente, la titularidad de dicho rodado pertenecía, al momento del accidente, al señor Lauro Antonio Juárez.

Por ello, resulta indubitable que el señor Erazo, por un lado, y el señor Juárez, por el otro, revestían el carácter de guardián y dueño de la cosa, respectivamente, al momento del accidente de tránsito.

Ahora bien, al fin de dilucidar la mecánica, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas con el objeto de dilucidar cómo acontecieron los hechos en el caso de marras, especialmente, por la distinta versión expuesta por las partes. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

En este orden de ideas, el actor refiere que, en fecha 11/07/2017, en la ciudad de Lules de esta Provincia, siendo horas 21:30 aproximadamente, circulaba por la calle Belgrano; en una motocicleta Yamaha YBR 125, a velocidad prudente y de norte a sur; cuando, en la intersección de la referida calle y Pje. Lucas Córdoba, fue embestido brutal e intempestivamente (en su parte izquierda) por un Camión marca Mercedes Benz Modelo 1620, de color Blanco, Dominio AVB940, que circulaba de Sur a Norte por calle Belgrano, que cuando realiza una maniobra de giro hacia su izquierda, lo impacta. Manifestó que el camión era conducido por el Sr. Erazo y que el propietario del mismo es el Sr. Juárez Lauro.

Por su parte, la versión del demandado es que el accidente ocurrió en fecha 11/07/2017, a hs 21:30 aproximadamente, en circunstancia en que el vehículo asegurado, conducido por Roberto Eduardo Erazo, se desplazaba de manera reglamentaria por calle Belgrano de sur a norte, y al girar hacia el oeste es sorprendido por la motocicleta del actor que, circulando sin luces por la misma calle Belgrano, pero en sentido norte-sur, embistió la parte media del paragolpe delantero del camión asegurado. Destaca, que el impacto se produjo cuando el camión se encontraba casi ingresando al Pje. Córdoba.

A partir de lo consignado precedentemente, y atento las constancias de la causa, advierto que no se ha producido prueba pericial accidentológica a fin de determinar la mecánica del accidente; es por ello que resultan útiles las actuaciones habidas en la causa penal remitida a la vista.

De la prueba pericial accidentológica realizada por el perito Lic. Ramon Antonio Martinez, a fs. 87/88 de la causa penal, surge la siguiente explicación del siniestro: "En base a las evidencias demarcadas se establece en forma hipotética comprobable que en los momentos previos a la colisión, la Motocicleta, marca Yamaha YBR 125 cc., color Azul sin dominio a la vista, circulaba de NORTE a SUR por calle Belgrano al llegar a la intersección con Pasaje Córdoba, es impactada en lateral izquierda por parte frontal del Camión, marca Mercedes Benz modelo 1620, blanco, dominio AVB 940, quien circulaba de SUR a NORTE por calle Belgrano, producto del impacto la motocicleta se proyecta contra la calzada adoptando posición final apoyada en lateral derecho y con parte frontal orientada al SUR; en tanto que el camión quedó parado en el lugar de colisión con parte frontal orientado al NOROESTE".

A su vez, aclara el perito que, conforme surge de la mecánica del accidente, la prioridad de circulación la tenía la motocicleta, ya que el que realizó la maniobra para doblar a la izquierda para empalmar por Pasaje Córdoba, interponiéndose a la línea de marcha de la motocicleta e invadiendo el carril contrario, y quien embiste a la motocicleta, fue el camión.

En efecto, concluye lo siguiente: "Al considerar los elementos reunidos en la causa y a las determinaciones arribadas en los puntos anteriores, esta instrucción considera como causa primaria

para que se produzca el evento accidentalógico, a la maniobra de giro hacia la izquierda que realizó el Camión invadiendo carril de circulación de la motocicleta. ES MI INFORME”.

En este orden de ideas, es sabido que, en relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho; y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzmán Jorge y otro c/ D’ Auria José y otro s/ Daños y perjuicios”).

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna.

Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder. Precisamente, al contestar demanda, los demandados alegaron que el hecho se produjo por culpa del conductor de la motocicleta.

No obstante ello, la parte demandada no ha producido prueba alguna tendiente a acreditar el eximente de la responsabilidad invocado, a más de que, como se dijo precedentemente, la mecánica del accidente se encuentra probada con la pericial accidentalógica producida en la causa penal; dicha pericial resulta contraria a la versión de los hechos invocada por los demandados.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos anteriores, considero que la responsabilidad del hecho recae en cabeza del conductor del camión dominio AVB 940, por ser el vehículo que realiza una maniobra imprudente hacia la izquierda, y se interpone en la línea de circulación de la motocicleta que circulaba de manera reglamentaria por una avenida o calle de doble mano de circulación. Como consecuencia de ello, la motocicleta es impactada por el camión en su lateral derecho.

En suma, conforme los principios señalados con anterioridad, correspondía a los demandados el acreditar la culpa del conductor de la motocicleta, y que alegaron como eximente de responsabilidad. En las contestaciones de demanda se alega que la culpa del accidente la tuvo el conductor de la motocicleta en razón de que lo hacía sin luces, pero, considero que tal hecho no fue acreditado en autos.

Además, considero que, en este caso, siendo de aplicación el principio de responsabilidad objetiva, la responsabilidad de la parte demandada resulta más evidente por conducir un vehículo de mayor porte (automóvil frente a una motocicleta), que exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que

afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograrse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 293 - Fecha Sentencia: 30/06/2016). “Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)”. (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). “Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.” (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014).

En base a las pruebas producidas concluyo que: 1) la motocicleta, conducida por el señor Romano, circulaba por la calle Belgrano de Norte a Sur, y el camión Mercedes Benz, conducido por el señor Erazo, de Sur a Norte; 2.- al llegar al pje Córdoba, el camión realizó una maniobra de giro hacia su izquierda para empalmar por Pasaje Córdoba; 3.- que al hacerlo se interpuso en la trayectoria de la motocicleta invadiendo su carril; 4.- que el vehículo embistente es el camión que conducía el demandado Erazo y que el rodado embestido es la motocicleta (ver los daños materiales que se describen en la causa penal y fotos), produciendo el accidente que ocasiona las lesiones al actor.

Además, del art. 41 inc. “g.3” de la Ley N° 24.449, aplicable por haberse adherido nuestra Provincia, resulta que “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, ... sólo se pierde ante: d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;”; esta norma se complementa con el art. 44 inciso “f”, que dispone: ARTICULO 44: f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.”; en este caso, el conductor del camión Mercedes Benz, dominio AVB 940 no sólo realizó un giro a la izquierda en una arteria de doble mano, maniobra prohibida, sino que, en base al lugar en el que fue impactado el vehículo del actor, resulta evidente que fue el embistente. De otras disposiciones de la referida ley, surge que: “ARTICULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y

prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos". Finalmente, establece el "ARTÍCULO 64.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito".

Luce evidente que el conductor del camión Mercedes Benz, dominio AVB 940, a juzgar por los resultados, no respetó las reglas de tránsito, no ha obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias.

Concluyendo que, de las probanzas de autos, no resultó acreditada la culpa o negligencia en el modo de conducir del señor Romano, que circulaba en la motocicleta, única circunstancia que podría eximir o atenuar la responsabilidad a los demandados, tal causal debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, tengo por acreditada la responsabilidad civil de los demandados Roberto Eduardo Erazo y Lauro Antonio Juárez, conductor y propietario, respectivamente, del camión marca Mercedes Benz, dominio AVB 940, por los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11/07/2017; y, por ende, cabe hacer extensiva dicha responsabilidad a la aseguradora citada en garantía, PARANA S.A. DE SEGUROS, en los términos y condiciones del contrato de seguro identificado con la póliza N° 4825138. Así lo declaro.

#### **CUARTA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.**

Determinada la responsabilidad civil de los demandados y de la aseguradora citada en garantía, conforme lo establecido en la cuestión anterior, corresponde ahora abocarme al análisis de los rubros indemnizatorios reclamados por el actor, los que se tratarán de manera separada.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones con respecto al daño a resarcir: el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpression, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que se debe indemnizar todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo.

#### **4.1. Gastos médicos.**

El actor reclama por este rubro la suma de \$200.000.

Manifiesta que, si bien es cierto que la asistencia médica fue brindada por el Hospital Padilla (nosocomio público); no puede negarse que existieron gastos originados en la compra de medicamentos, descartables, estudios médicos complementarios, radiografías, implementos, erogaciones que efectivamente ha soportado, y que dada la necesidad, urgencia y/o desconocimiento de sus familiares, los mismos no han sido documentados o conservados.

Agrega, que tuvo que ser operado de urgencia para alivianar la presión intracraneal generada por la grave contusión, y que también fue operado de la quebradura del fémur, por lo que debió usarse material placas, prótesis, tornillos y ganchos especiales que debieron ser compradas por su parte. Considero que, una vez determinadas las lesiones sufridas, estos gastos (de sanatorio, internación, farmacia) deben presumirse como inevitables, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto a la víctima, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: "Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que "aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual

de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)" (CSJT, "Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo", sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que "Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor" (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, "Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios", del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); "En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros", del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); "Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros", 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); "La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio", del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso

Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016.

En este contexto, cabe referirme al informe realizado en fecha 15/03/2019 por el Cuerpo Médico Forense y Morgue (fs. 107 de la causa penal), en el que se informa que se procedió a examinar en Hospital Padilla al señor Lucas Eduardo Romano, el cual sufrió un traumatismo encéfalo craneano grave y fractura expuesta de fémur izquierdo, y que fue asistido en establecimiento donde recibió tratamiento neuroquirúrgico (evacuación de hematomas intracraneales) y tratamiento traumatológico (tutor externo -osteosíntesis). En razón a ello tengo acreditada las lesiones físicas invocadas por el actor, así como también los actos médicos a los que fue sometido, justificando los gastos reclamados conforme lo normado en el art. 1746 del CCyCN.

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos médicos, quirúrgicos, de farmacia, y de transporte la suma reclamada de \$200.000 a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 11/07/2017 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 18/10/2023, hasta su total y efectivo pago. Así lo declaro.

#### **4.2. Incapacidad sobreviniente y lucro cesante.**

Antes que nada, cabe precisar que el lucro cesante, la pérdida de chance y el daño psicológico, peticionados por rubros separados, serán valorados conjuntamente con el presente rubro de incapacidad sobreviniente atento a que todos ellos derivan del daño patrimonial directo producto de las consecuencias dañosas del accidente.

El actor alega que tiene una incapacidad psíquica del 60%, tal y como lo indican los médicos del Cuerpo Médico Forense en la causa penal; y una incapacidad estimada del 30% por los daños físicos (desfiguración de rostro acortamiento de pierna, falta de fuerza, debilidad muscular y pérdida de movilidad etc).

Manifiesta, que tiene intensos dolores musculares y cefaleas, y posee secuelas graves propias de las lesiones sufridas que impiden su normal desarrollo como persona (no pudo practicar más deportes), y que le ha afectado la vida en relación y en cuanto al trabajo de por vida, ya que las secuelas son permanentes e incapacitantes.

De conformidad a lo establecido por el art. 1746 del CCCN, su "indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".

En este rubro, se reclama una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas. También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: "Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad -sobrevenida- apunta a la reparación de una lesión a la

integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc.”- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. “Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios” del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

A los fines de la valoración del presente rubro, considero especialmente relevante la prueba pericial médica producida en la causa, en cuyo marco el perito médico Juan Carlos Perseguido dictaminó en fecha 11/08/2023 que, a raíz del accidente ocurrido, el señor Lucas Eduardo Romano, ha quedado con una incapacidad psicofísica parcial, permanente y definitiva del 70% (compuesta de daño orgánico cerebral del 20.00%; hemiparesia con disminución de la fuerza muscular del 15.00%; fractura de fémur izquierdo con callo óseo, acortamiento de miembro inferior izquierdo y material de osteosíntesis del 25.00%; y cicatrices múltiples 10.00%). Cabe resaltar que dicha pericia se encuentra firme por no haber sido objeto de aclaratorias o impugnaciones de las partes.

En virtud de ello, considero que se ha acreditado la existencia de incapacidad psicofísica en el actor que, en aras de una reparación integral, debe ser indemnizada. En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la :  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1+i)^n$ . Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total ( salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o actualiza la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce

una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>."

Ahora bien, en el presente caso no se encuentra acreditada cuál es la tarea laborativa que desempeñaba el actor al momento del accidente ni la remuneración o ganancia percibida. De allí, que deberá aplicarse, a los fines del cálculo, lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que: "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal, Sent. N° 706 del 21/07/2015).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto del Sr. Romano: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 19 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de \$132.000 (CNEPYSMVYM Resolución 15/2023); e) que el porcentaje de incapacidad psicofísica es del 70% atento lo dictaminado por el perito médico en el marco de esta causa; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que  $C = (\$132.000 * 19 * 70\%) * 0.11120722 * 1/4\%$ , donde  $Vn = 1 / (1+4\%)^{19}$ , lo cual arroja como resultado la suma de \$84.285.622,68.

En definitiva, considero justo y equitativo otorgar al señor Lucas Eduardo Romano la suma de \$84.285.622,68 por el presente rubro indemnizatorio de incapacidad sobreviniente (comprensivo de lucro cesante), a la fecha de esta sentencia, con más intereses a calcularse de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (11/07/2017) y hasta el dictado de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual; y II) desde el 18/10/2023 y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

#### **4.3. Daño moral.**

El actor alega que el accidente le ha causado sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos y psíquicos: la angustia sufrida a consecuencia del hecho; la penosa convalecencia; el dolor y las graves secuelas remanentes deben ser indemnizados de una manera acorde y no con una suma que lo torne meramente simbólico.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de

la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art.1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones psicofísicas con incapacidad permanente y definitiva.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicósomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas,

son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral

(su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"( CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el

estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Considero que, en el presente caso, el actor ha padecido, como consecuencia del evento dañoso, un estado de angustia y malestar espiritual, ya que se vió privado del disfrute de bienes que, por sus costumbres y hábitos de vida, pueden considerarse de gran importancia para su bienestar personal y familiar; todo ello en virtud de las lesiones psicofísicas que el misma sufrió como resultado del accidente denunciado en autos, y, frente a ello, un evidente desgaste emocional en la persecución del pago de las indemnizaciones a las que tiene derecho mediante la presente acción judicial.

Es evidente que el actor ha sufrido la pérdida de un bien espiritual de valor esencial para su vida personal y de relación, configurándose un daño extrapatrimonial que debe ser indemnizado, circunstancias que considero justifican la admisibilidad del reclamo de daño moral.

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente; b) la edad del actor a la fecha del siniestro (19 años); c) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados, luego de ocurrido el accidente; d) los sufrimientos que tuvo que padecer como consecuencia de las lesiones y tratamiento; e) la afectación de su proyecto de vida, en cuanto, a partir del accidente, y como consecuencia de las lesiones sufridas, tuvo que requerir la asistencia permanente de otra persona para sus necesidades más elementales; f) los reclamos y trámites que debieron llevarse adelante hasta conseguir su reparación; considero que resulta innegable que, a raíz del accidente que motiva la presente acción, y sus consecuencias, el actor, ha experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la parte demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$10.000.000, a la fecha de la sentencia. A dicha suma se deberá adicionar un interés a calcular: a) aplicando una tasa de interés anual del 8% desde la fecha del hecho (11/07/2017) hasta la fecha de esta sentencia; b) desde el 18/10/2023 y hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa promedio del Banco Nación de la Argentina. Así lo declaro.

#### **QUINTA CUESTIÓN: Costas y honorarios.**

Atento el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota imperante en la materia, corresponde imponer las costas del proceso a los demandados y a la citada en garantía vencidos (art. 61 del CPCyCT). Respecto de los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por todo ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el señor Lauro Antonio Juárez, con el patrocinio de la letrada Gladys Ines Iramain Bazan, conforme lo considerado.

**II.- ABSOLVER** de responsabilidad civil al señor JOSÉ RAMÓN GÓMEZ, DNI N° 14.083.833, conforme lo considerado.

**III.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por LUCAS EDUARDO ROMANO, DNI N° 43.965.383, por intermedio de sus letrados apoderados Elias

Gustavo Abi Cheble y Daniel Eduardo Lopez Garcete, en contra de los demandados **ROBERTO EDUARDO ERAZO** - DNI N° 11.937.005, **LAURO ANTONIO JUÁREZ** - DNI 11.937.005, y de la citada en garantía **PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS** - CUIT N° 30-50005710-2. En consecuencia, se condena a Roberto Eduardo Erazo, Lauro Antonio Juárez y Paraná S.A. de Seguros a abonar al actor, Lucas Eduardo Romano, la suma de **\$94.485.622,67** (Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Veintidós con 67/100), en concepto de gastos médicos, incapacidad sobreviniente y daño moral, en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro. La compañía aseguradora responderá en los términos y condiciones del contrato de seguro identificado con la póliza N° 4825138.

**IV.- IMPONER COSTAS** a los demandados y a la citada en garantía vencidos, Roberto Eduardo Erazo, Lauro Antonio Juárez y Paraná S.A. de Seguros, conforme lo expuesto (art. 61 del CPCyCT).

**V.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS** para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**- 3143/19 BS

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.**

**Actuación firmada en fecha 17/10/2023**

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.